



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-135/2021

**ACTOR:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTAS**, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-135/2021 promovido por Heriberto López López, en representación del Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, la sentencia de veintiuno de mayo pasado, dictada en los expedientes RI-152/2021 y acumulado, que entre otras cuestiones, confirmó, el Punto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral, por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la referida entidad, atendiendo a la solicitud presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, respecto a la candidatura postulada al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa en ese distrito; y

## **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes:**

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, cuya jornada comicial será el seis de junio, para renovar la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos de la referida entidad federativa.

**2. Solicitud de inclusión de sobrenombre.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas solicitó al XVI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California incluir en la boleta electoral que será utilizada el día de la jornada electoral el sobrenombre o apodo "FIDEL VILLANUEVA EL DE ANAPROMEX", correspondiente a Margarito Fidel Villanueva Ramírez, candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el XVI distrito.

**3. Acuerdo IEES/CG072/21.** El veinticinco de abril siguiente, el XVI Consejo Distrital aprobó el acuerdo por el que determinó, entre otras cuestiones, incluir en la boleta que se

utilizará en la jornada electoral el sobrenombre solicitado para el candidato Margarito Fidel Villanueva Ramírez.

**4. Medios de impugnación locales.** Inconforme con la anterior determinación, el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de inconformidad, los cuales, una vez remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y sustanciados, les fue asignado la clave RI-152/2021 y RI-155/2021 respectivamente.

**5. Sentencia local.** El veintiuno de mayo de este año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente RI-152/2021 y acumulado, determinando confirmar el acto impugnado.

## **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral**

**1. Demanda.** El veintiséis de mayo del año en curso, el Partido del Trabajo promovió por conducto de su representante, juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia antes mencionada.

**2. Remisión y turno.** Una vez remitidas las constancias correspondientes, el treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales determinó registrar el medio impugnativo promovido con la clave de expediente SG-JRC-135/2021 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el

Magistrado Instructor determinó radicar la demanda y tuvo a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado, las constancias que acreditan el trámite legal y manifestando la incomparecencia de terceros interesados.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por un partido político que combate una sentencia de un tribunal electoral estatal que resolvió sobre un acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que autorizó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales para el Proceso Electoral Local 2020-2021; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La responsable aduce que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción I, inciso b)

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192 párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

adminiculada con el diverso numeral 86, fracción I, inciso c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto se ha consumado de un modo irreparable, en razón de que ya se imprimieron las boletas.

Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia hecha valer es **fundada** por lo siguiente.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al resultar inalcanzable la pretensión de la parte actora, en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna de naturaleza irreparable.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos.

Sin embargo, para dilucidar si el acto del que se duele la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora reclama la confirmación por parte del tribunal responsable del Punto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto

Estatut Electoral, por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la referida entidad, en específico en cuanto a la autorización de la inclusión del sobrenombre “El de Anapromex” en la boleta electoral de la candidatura a la diputación por mayoría relativa de ese distrito, correspondiente a Margarito Fidel Villanueva Ramírez.

En este sentido, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición y de revocarse la sentencia reclamada, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para modificar la denominación de una candidatura.

Tal circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas a los consejos distritales —quince días antes de la elección— y, posteriormente, a las presidencias de casilla.

Sin embargo, ante la cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio —en donde habrán de elegirse, entre otros cargos, a los integrantes de la legislatura de Baja California—, y a que el Instituto local ordenó la impresión de las boletas y que **la totalidad de las mismas ya fueron impresas** y distribuidas a

los consejos distritales electorales resulta improcedente su pretensión.

La situación referida se desprende del oficio IEEBC/CGE/2599/2021<sup>2</sup> de doce de mayo signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que informa que al día de esa fecha se reporta el 100% de la impresión de la totalidad de las boletas electorales de las elecciones a la Gobernatura, así como municipales y diputaciones locales que se utilizarán en la jornada electoral del próximo seis de junio; puntualizando que las boletas electorales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del XVI del distrito electoral local se encuentran impresas dentro de esta en esa totalidad.

Asimismo, por cuanto hace a su distribución, el funcionario en cita informó que, de acuerdo al plan integral y calendario de actividades, se tiene programado el traslado -vía terrestre- de las boletas electorales desde la Ciudad de México el martes 18 de mayo del año en curso, arribando a cada uno de los diecisiete Consejos Distritales que integran esa entidad federativa a más tardar el jueves 20 del mismo mes y año.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2019, de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 87 y 88 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS", que en esencia establece, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas.

Ello, ya que, en dicho criterio la Sala Superior consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.

En consecuencia, no obstante que el actor considera ilegal la sentencia impugnada, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la impresión de las boletas electorales para la elección de las diputaciones locales ya concluyó, lo que conlleva a que esta Sala Regional considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión del actor. Máxime que el Partido del Trabajo sí aparece en la boleta electoral, por lo que no se advierte la actualización de un perjuicio que resulte determinante para el resultado de la elección.<sup>3</sup>

Por lo tanto, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada por haber concluido en su totalidad la etapa de impresión de las boletas correspondientes a la jornada electoral en el estado de Baja California y en particular para la elección de diputaciones, lo consecuente es **desechar** de plano la

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 7/2019 de rubro violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral. surtimiento de tal requisito. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

demanda del presente medio de impugnación, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto.

Similar determinación tomó esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional identificado como SG-JRC-29/2019 y la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-54/2021.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica*

*certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*